

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de portá.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1 50, Tres id. 4 50, Seis id. 8 00) and Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id. 7 50, Seis id. 13 00).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Centro.—En telegrama del 3, á las siete y treinta minutos de la noche, dice el General en Jefe:

«No ocurre novedad en el campo; ayer se dispararon 400 granadas Placencia contra la plaza, y esperamos la llegada del tren de batir para abrir brecha, si antes no se hubiera podido tomar de otro modo.»

Segun noticias recibidas de Comandantes militares de algunos puntos, el grueso de las facciones no está dispuesto á librar batalla delante de Cantavieja, dejando á esta con su guarnición, que por presentados se dice la forman tres batallones, y los demás parece se alejan.

Cataluña.—Segun participa el Segundo Cabo en telegrama de ayer, el Brigadier Catalan batió al dia anterior á la facción Castells en Calaf.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 2 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La puntual ejecución del decreto publicado en la Gaceta del 29 de Junio último exige tanta actividad como energía por parte de las Autoridades que se hallan al frente de las provincias. El Gobierno está resuelto á que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas.

te aplazadas. Estas medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del Gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias coadyuve por los medios que tiene á su alcance á realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislación de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnización á los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera más prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la Autoridad á la humillación de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el Reino y se intenta su total liquidación en el terreno que la rebelión ocupa.

El Gobierno, muy lejos de esto, si con pena se ve obligado á aceptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el más persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustración de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, represiones de delitos individuales; son, ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como sólo pueden hallar su justificación y fundamento en las crueles necesidades de esta, así deben alcanzar, si han de ser eficaces, á cuantos pueden considerarse como enemigos en la lucha civil que nos destroza, si quiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodeen, ú otras causas ajenas á su deseo, les impidan tomar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los sectarios del abolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es posible que el Gobierno renuncie á su su-

perioridad y deje de buscar á los enemigos de la Nación donde quiera que se encuentran, mientras los rebeldes legislan para todo el territorio, y ejecutan sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite á que alcanzan en sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia que V. S. administra el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte que cuantos resulten de algun modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vínculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El Gobierno tiene la convicción de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agraven la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad sólo se limitan por su impotencia, y juzga que mejora en provecho propio las condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de acción y soportando por más tiempo su enemiga, sorda y encubierta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el Gobierno la legislación de embargos, y es fuerza que V. S. la haga práctica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que se dé pretexto á sospechar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcla para nada con ningún otro fin, cuidando mucho de que no se haga en ningún caso instrumento de venganzas particulares ú odios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por difantes conductos sus informes, excitar el celo de todas las Autoridades y auxiliares de la Administración para que unas á otras se secunden en su acción investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el más firme apoyo del Gobierno en cuantas resoluciones proponga ú adopta funda-

das en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarlo.

La administración de los embargos, confiada hoy á empleados dependientes de este Ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere también atención especial de V. S.; pues como representante del Gobierno en la provincia de su mando, le incumbe el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dicten, y de velar por que se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinión.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obediendo lo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecución la energía y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues sólo así responderá al pensamiento del Gobierno, que no es otro sino el de abreviar la duración de la lucha y hacerla menos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 5.

Negociado 2.º.—Montes.

El día 11 de los corrientes y á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo de Puebla de Valles, la subasta para los pastos de 40 cabezas de ganado mayor y menor que figuran en el plan general de aprovechamientos y no han sido aceptados por los vecinos.

No se admitirá postura que no cubra el tipo señalado para esta clase de aprovechamientos.

El remate tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, actuando el Secretario del Ayuntamiento.

Guadalajara 1.º de Julio de 1875.

El Gobernador,  
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 6.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º  
Montes.

Este Gobierno civil ha señalado el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de cien cargas de leña que resultan inutilizadas por el incendio que tuvo lugar el día 30 de Abril último en el sitio llamado el Castellar del monte pinar de Cantalojas.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 25 pesetas en que han sido tasadas y que sirvió de tipo para la primera subasta.

El remate tendrá lugar en el día y hora señalados en la Casa Consistorial de Cantalojas, bajo la presidencia del Alcalde, y actuando el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

Guadalajara de 2 Julio de 1875.

El Gobernador,  
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 7.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º  
Minas.

En virtud de instancia del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 64 de la ley del ramo de 4 de Marzo de 1868, este Gobierno civil ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de plata de la propiedad de D. Manuel Polo y Marín, llamada *San Antonio*, del término municipal de La Bodega, al sitio denominado Barranco del Ocino, y franco y registrable el terreno de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos de la ley.

Guadalajara 2 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º  
Minas.

En virtud de instancia del interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el caso 3.º del art. 64 de la ley de 4 de Marzo de 1868, este Gobierno civil ha declarado sin curso y fenecido el expediente relativo a la investigación de la mina de la propiedad de D. Antonio Perez Perucha, llamado *La Pitara*, radiante en el término municipal de Robledo, al sitio denominado Solana de Valdelanava, y franco y registrable el terreno de su referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos de la ley.

Guadalajara 2 de Julio de 1875.

El Gobernador,  
VICENTE RICO SANCHEZ TIRADO.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 182 del 1.º del actual, se publica el siguiente Real decreto.

«A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva del pago de multas á los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas ántes del día 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia á los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallan inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto á su número, cabida y cultivo, ó como de clase inferior á la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion ántes del mismo día 1.º de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores se impondrán la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos á su instancia ántes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º; se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Pedro Salaverría.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de esta provincia por territorial, encargando muy especialmente á los Sres. Alcaldes den toda la publicidad posible al presente anuncio por medio de edictos, fijados en los puntos más frecuentados de sus respectivas localidades.

Guadalajara 2 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

### IMPUESTO SOBRE DERECHOS REALES.

En la *Gaceta* correspondiente al día 23 del actual, se ha publicado la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873:

segundo, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieran directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concurra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y se alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873.

Considerando que desde el momento en que se reconoce la improcedencia de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que solo surtía efectos en el impuesto de derechos reales.

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que esta se lleva á cabo, así como de la del art. 24 de la ley de 1.º de

Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal y no puede surtir efectos ni conceder derechos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por esa Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutarán de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exencion establecida en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los concesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se

han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, se publica en el presente *Boletín* para mayor conocimiento de los interesados y de los señores Liquidadores de este impuesto.

Guadalajara 26 de Junio de 1875.—José Palacios.

Sección de Administración.—Negociado Estancadas.

Hállandose vacante el Estanco de Palmaces de Jadraque, por dimisión del que lo desempeñaba, los que quieran interesarse para obtenerlo, pueden dirigir sus solicitudes á esta Administración económica, dentro de los ocho días siguientes á la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, teniendo entendido que solo se atenderá á los licenciados del Ejército y de estos el que mejores notas tenga, y dé mayores garantías para tener completamente surtido el Estanco de toda clase de efectos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 30 de Junio de 1875.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

CONSUMOS.—ENCABEZAMIENTOS.

IMPORTANTE.

A pesar de la convocatoria hecha por la Administración en 15 de Junio último y publicada en los *Boletines oficiales* números 73 y 74 de los días 18 y 21 del mismo mes, son varios los Ayuntamientos de la provincia que no han enviado sus Comisiones á concertar con la Administración los cupos que por consumos, sal y cereales, deben satisfacer á la Hacienda en el año económico, ya en ejercicio, de 1875 á 76; y como quiera que la demora en hacerlo pueda pararle perjuicio, me creo en el caso de dirigir este recuerdo, de interés para los pueblos, puesto que al contratar han de recibir algún beneficio en sus cupos, y teniendo entendido que la tardanza en enviar la Comisión debidamente autorizada al objeto, retardará necesariamente, la aplicación del beneficio que habrá de aplicarse á tenor de lo mandado en el Real decreto de 8 de Mayo.

Guadalajara 3 de Julio de 1875.—El Jefe de la Administración, José Palacios.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Idefonso Sainz Gutierrez, condecorado con la cruz y placa de miliciano nacional, Juez de primera instancia de el partido de esta ciudad de Guadalajara.

A los Jueces municipales de este partido hago saber: Que debiendo comparecer en este Juzgado Ramona Prieto para declarar en causa criminal, é ignorándose en cual de los de este partido sea vecina ó tenga residencia, he acordado que por el Juzgado municipal del pueblo en que se halle sea citada

de inmediata comparecencia en este Juzgado, cuidando el Juez del pueblo de dar aviso á este Juzgado de haber hecho la citación, expresando la fecha. Y para que llegue á noticia de los Jueces municipales de este partido, se inserta el presente.

Dado en Guadalajara á 28 de Junio de 1875.—Idefonso Sainz.—Por mandado de su señoría, Patricio Fernandez Herrera.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Toledo.

D. Matias Rico, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia y la de Guadalajara, á José Ordoñez, de oficio segador, á fin de que se presente en este Juzgado, para ser reconocido facultativamente y ampliar la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue por lesiones inferidas al mismo, ante la Escribanía del que refranda.

Dado en Toledo á 26 de Junio de 1875.—El Juez de primera instancia, Matias Rico.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Mariano Enciso, Juez de primera instancia de Sacedon y su partido, con residencia autorizada en esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Tomico Ambas, natural y domiciliado en Córcoles, soltero, de oficio zapatero y de 25 años de edad, para que en término de veinte dias, desde el que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado, calle de Topete núm. 2, á la práctica de una diligencia en la causa que instruyo en el mismo y en la que se ha declarado procesado por hurto de reses y atentado contra la autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, y á los agentes de orden público y de policía judicial, procedan á la captura del mencionado Pedro Tomico Ambas, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cara la ga, ojos negros, nariz regular, barba clara, es cojo y tiene que andar con muleta, y le conduzcan á este Juzgado con toda seguridad.

Dada en Guadalajara á 27 de Junio de 1875.—Mariano Enciso.—El actuario.—Miguel Lopez.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Antonio Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Faustino Moreno Lopez, vecino de Valtablado del Río, provincia de Guadalajara, casado, traficante, de 30 años de edad, y fianza de Juana Moreno y Sanz, natural esta de Torralba de Albalate de las Noguerras, en la provincia de Cuenca, soltera, quinquillera, de 15 años de edad, á fin de que como á ello se obligó por medio de la oportuna fianza, presente á este Tribunal á la referida Juana, en el término de diez dias, para la práctica de una diligencia judicial que está

acordada en la causa que se sigue á la misma en union de su hermano Félix, por este Juzgado, por tentativa de expendición de moneda falsa, bajo apercibimiento que si no lo hace en el término señalado, se adjudicará al Estado la cantidad de 250 pesetas que tiene dadas en fianza.

Dado en Pastrana á 25 de Junio de 1875.—Antonio Vergara.—Por mandado de su Señoría.—Agustin de Rueda.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

D. Cándido Maroto y Estepa, Juez de primera instancia de este partido de Cogolludo.

Por este primer edicto cito y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Pedro Cemillan y Jadraque, vecino que fué de Arbancon, ocurrido el día 3 de Abril de este año, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante, á deducir sus acciones, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se dará al juicio de *abintestato*, promovido por Manuel Hernando, como marido de Eusebia Cemillan y Tornero, hija del finado, el curso que corresponda, con arreglo á su estado y naturaleza.

Dado en Cogolludo á 30 de Junio de 1875.—Cándido Maroto y Estepa.—El actuario.—Alejandro Santos.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Madrid.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital (Madrid), dictada en autos ejecutivos pendientes en el mismo, se saca á pública subasta por el término de veinte dias, un Monte de pino, enebro y chaparro, llamado Chaparrilla, Villanueva de las Fuentes ó Fuente del Tesoro, sito en el término municipal de Orea, partido de Molina de Aragon; linda á Saliente con los términos de Pajarejo y lugar de Griegos; al Poniente y Mediodía la dehesa de Sierra Molina y al Norte con dicha villa de Orea; tiene de cabida unas cinco mil ciento doce fanegas, equivalentes á 1.714 hectáreas, 56 áreas y 48 centiáreas, y dentro de ella diferentes tierras de labor y cuatro casas unidas de habitacion, con dependencias para la labranza, retasa dicha finca en la cantidad de 55.000 pesetas, cuya nueva subasta tendrá lugar simultáneamente en Madrid, local del Juzgado, en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salas) y en el Juzgado de Molina de Aragon, el día 5 de Julio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, haciéndose constar que dicha finca fué sacada á pública subasta, primeramente por la cantidad de 99.030 pesetas, y despues fué retrasada y subastada en la de 94.719 pesetas, debiendo los licitadores consignar en el Juzgado donde se personen la cantidad de 2.000 pesetas, ó dar garantía suficiente á responder de la postura que hicieren, la cual no podrá ser menor de las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1875.—Ricardo del Guillen.—Por su mandado.—Francisco de Saenz Morales.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, por renuncia que ha hecho el que la venia desempeñando, bajo el sueldo anual de 450 pesetas, ó sean 1.800 reales, que serán satisfechos en esta forma, 1.200 reales del presupuesto municipal y 600 por la custodia de la olivera, una y otra por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente de este ilustre Ayuntamiento, en el término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, y será nombrado, caso de haber solicitudes, el que reúna mejores condiciones para su desempeño.

Marchamalo 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Patricio Perez.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por destitucion del que la obtenia; su dotacion consiste en 500 pesetas, pagados de los fondos del municipio por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas, en término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Escamilla 28 de Junio de 1875.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdeancheta.

Terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de seis dias, pasados los cuales no se admitirán reclamaciones.

Valdeancheta 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Matias Sanz.—Por su mandado.—Antonio Garcés, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Romanones.

El apéndice al amillaramiento sobre el que girará el reparto de inmuebles en el año de 1875 á 76, se halla concluido y expuesto al público por término de ocho dias; transcurrido, no se admitirá reclamacion alguna.

Romanones 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Pedro Perez.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El reparto de la contribucion de inmuebles que este distrito ha de satisfacer en el año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean oportunas.

Tambien se halla terminada la matrícula del subsidio industrial con igual objeto; lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Valdearenas 26 de Junio de 1875.—El Regidor 1.º.—P. A., Matias Nieto.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Galápagos.

Se halla concluido el apéndice del amillaramiento de este pueblo y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales se oirán reclamaciones de los contribuyentes vecinos y forasteros inscritos en él.

Galápagos 25 de Junio de 1875.—  
El Alcalde, Martín Torija.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muriel y su agregado Sacedoncillo.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la Contribucion de inmuebles de este distrito, por espacio de ocho días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para hacer los reclamaciones; pues pasado dicho periodo, no serán oídas.

Los Sres. Alcaldes de Tamajon, Retiendas, Mierla, Torrebeña, Beña y Júcar en esta provincia y el de Madrid, darán á este anuncio la publicidad correspondiente.

Muriel 27 de Junio de 1875.—El Alcalde, Galo Codona.—P. S. M.—Baldomero García, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Hallándose acordado por el Ayuntamiento, arrendar el arbitrio de pnsos y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1875 á 76, bajo el tipo de 141 pesetas, se anuncia la primera subasta para el día 5 del próximo mes de Julio á las once de su mañana; y si nó hubiere postor que cubra dicha cantidad, se celebrará otro segundo remate, con baja de una tercera parte del tipo fijado como base para la subasta el día 8 del propio mes y á la misma hora en la Sala consistorial de esta villa.

Córcoles 30 de Junio de 1875.—El Alcalde, Juliana Oliva.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Atienza.

D. Francisco Gracia y Ortega, Alcalde de la M. N. y L. villa de Atienza, que de serlo así y estar en el pleno ejercicio como tal de sus funciones, yó el Secretario de la Ilustre Corporacion municipal certifico.

Hago saber: Que ultimado por la Junta pericial el apéndice de riqueza inmueble de este distrito, base sobre que se ha de girar el repartimiento para el año económico de 1875 á 76, queda de manifiesto para el que guste consultarlo desde este dia en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento y permanecerá hasta el 8 de Julio próximo viniente.

Hallándose concluida la matrícula del Subsidio industrial para el mismo periodo económico, queda igualmente de manifiesto para los efectos del artículo 108 y siguientes del Reglamento general de 29 de Mayo de 1873.

Se interesa á los Sres. Alcaldes la publicidad necesaria de este anuncio.

Casas Consistoriales de la M. N. y L. villa de Atienza 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, Francisco Gracia.—Vicente Llorente y Torija, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palazuelos.

Por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el repartimiento de

la contribucion territorial, que se ha de realizar en el año económico de 1875 á 76, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que sobre aplicacion del tanto por ciento crean conveniente. Los ocho dias se contarán al siguiente de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Palazuelos 30 de Junio de 1875.—  
El Alcalde, Juan Estéban.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huetos.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion directa de este distrito municipal en el presente año económico de 1875 á 76, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Asimismo se anuncia que el reparto vecinal con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal tambien se halla expuesto al público en esta Alcaldía por término de doce dias al mismo intento. Advirtiéndose, que pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamacion.

Huetos 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Manuel Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Higes.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo venidero económico de 1875 al 76, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones; trascurrido el expresado periodo, serán desatendidas.

Higes 24 de Junio de 1875.—El Alcalde, Matías Chicharro.—Por su mandado.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Motos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de este distrito para 1875-76, á fin de admitir las reclamaciones consiguientes; pues pasado aquel no se oirá ninguna.

Motos 23 de Junio de 1875.—El Alcalde, José Lopez.—Enrique Ruada, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

El repartimiento de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1875 á 76 ha de satisfacer esta villa y su agregado, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio si se creyeran estarlo; pasado dicho plazo, no serán oídos.

Aleas 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, Juan Sanz.—El Secretario, Ambrosio Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdegrudas.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el amillaramiento rectificado de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1875 á 76, el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en dicho año, en cuyo término po-

drán hacer las reclamaciones necesarias; pasado el cual, no serán oídas por justas que sean,

Valdegrudas 24 de Junio de 1875.—  
P. O.—El Secretario, Manuel Ruiz y García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El repartimiento de la contribucion territorial que en el próximo año económico de 1875 á 76, ha de satisfacer esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y pueden reclamar de agravio por solo error en la aplicacion del tanto por ciento, ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al presente repartimiento; pasado dicho plazo, no se recibirá ninguna.

Cerezo 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, Juan Gomez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

Se halla terminado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula industrial que ha de regir en el año económico de 1875 á 76; ambos documentos se hallan de manifiesto por término de cinco dias para oír agravios; pasados los cuales, no se admitirá ninguna reclamacion.

Gárgoles de Arriba 25 de Junio de 1875.—El Alcalde, Simon Villaverde.—P. O. Gregorio Gallego, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, segun el cupo señalado en el reparto publicado por la Administracion económica de la provincia, que aparece inserto en el *Boletín oficial* de la misma del miércoles 16 del que cursa, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde su insercion en dicho *Boletín*, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio, pues pasado dicho plazo no serán oídas, parádoles el perjuicio que haya lugar.

La Casa de San Galindo 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, Pascual Hernandez.—P. S. M.—Mariano Zurita, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda del Extremo.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones oportunas.

Olmeda del Extremo 25 de Junio de 1875.—P. O. D. A.—El Secretario, Julian del Mozo y Gallego.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

Por término de ocho dias y con objeto de oír las oportunas reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el apéndice de

rectificacion del amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1875 á 76.

Gajanejos 25 de Junio de 1875.—  
El Alcalde, Félix Rodrigo.—Por su mandado.—Bernabé Hernandez, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Heras.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito municipal y año de 1875 - 76, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la fecha del *Boletín* donde el presente aparezca inserto, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio, si creyeren estarlo, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Heras 23 de Junio de 1875.—El Alcalde, Regino García.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Beña.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para 1875 á 76, se halla concluido y expuesto al público por espacio de ocho dias.

Beña 26 de Junio de 1875.—El Alcalde, Agapito Sanz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Atance.

El repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1875 - 76, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias.

El Atance 1.º de Julio de 1875.—  
El Alcalde, Benito Blanco.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Taragudo.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice del amillaramiento, para la contribucion ordinaria del año próximo de 1875 á 76, en cuyo periodo pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oídas.

Taragudo 24 de Junio de 1875.—  
El Alcalde, José Lopez.—El Secretario, Julian Gonzalez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio y su agregado Cendejas del Padrastro.

Terminado el apéndice del amillaramiento de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y reclamar de agravio, si se creyeran perjudicados.

Los Sres. Alcaldes de Baidés, Cendejas de la Torre, Torremocha de Jadraque, Medranda, Jirueque, Jadraque y Bujalaro, se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Cendejas del Medio 23 de Junio de 1875.—El Alcalde, Ignacio Domingo.